

Expediente: 1877/11
Carátula: RITORTO JOSE FERNANDO C/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 07/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20141348486 - COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L., -DEMANDADO
900000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR
900000000000 - FARIAS ROJAS, CECILIA A.-PERITO CALIGRAFO
20141348486 - PETECH, BRUNO CARLOS-DEMANDADO
20141348486 - PETECH, ANTONIO FRANCO-DEMANDADO
900000000000 - PETROLTUC S.R.L., -DEMANDADO
23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
20141348486 - TAMAYO, CARLOS ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23260284274 - RITORTO, JOSE FERNANDO-ACTOR

26
JUICIO: RITORTO JOSE FERNANDO c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1877/11.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
ACTUACIONES N°: 1877/11



H103255375262

JUICIO: RITORTO JOSÉ FERNANDO c/ COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1877/11

San Miguel de Tucumán, de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandadas en contra de la sentencia definitiva n° 440 dictada el 30/11/2021 por el Juzgado del Trabajo de la 2° Nominación, en los autos del epígrafe, de lo que

RESULTA

Que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal sendos recursos de apelación articulados por las partes actora y demandadas en contra de la sentencia n° 440 del 30/11/2021, la cual dispuso: “**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por **JOSÉ FERNANDO RITORTO**, [] por la suma de **\$761.009,95** (Pesos setecientos sesenta y un mil nueve con noventa y cinco centavos) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales 2010; haberes noviembre 2010; integración del mes de despido y salario de diciembre 2010; SAC primer y segundo semestre 2010; artículo 8 Ley 24.013 y artículo 15 Ley 24.013, en contra de **PETROLTUC SRL**, CUIT n° 33-70742928-9 y de **COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL**, CUIT n° 30-70987473-6, quienes deberán abonar al actor la suma condenada en un plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a las sociedades

demandadas de la sanción prevista en el artículo 80 de la LCT. **II. RECHAZAR** la demanda invocada por el actor en contra de **BRUNO CARLOS PETECH**, DNI n° 17.973.004 y de **ANTONIO FRANCO PETECH**, DNI n° 28.614.358. **III. RECHAZAR** la defensa de prescripción interpuesta por la demandada Compañía Cementera Lules SRL. **IV. COSTAS:** conforme son consideradas. **V. HONORARIOS.** Regular los honorarios profesionales”

Contra la sentencia definitiva, las demandadas dedujeron el recurso de apelación el 01/02/2022, y la parte actora el 16/06/2022. Fueron concedidos por decretos del 13/09/2023, el recurso de las partes demandadas y el 17/10/2023, el recurso del actor; y presentaron sus respectivos memoriales el 24/10/2023 las demandadas y el 26/10/2024 la actora.

Que, mediante providencia del 31/10/2023 se ordena el traslado de los agravios del actor a la parte accionada y de los agravios de ésta se cursa vista a la contraria por el término de ley, siendo respondidos el 10/11/2023 por las empresas demandadas y el 13/11/2023, por el actor.

Por providencias del 17/11/2023, el juez de grado tiene por contestada en término las vistas conferidas a las partes respecto de los agravios de la contraria, ordenando la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación de los recursos promovidos.

Que, designada por sorteo esta Sala 5 el 15/12/2023, y recibidos los autos, en fecha 20/12/2023 Secretaría emite informe actuarial, según el cual mediante decreto del poder ejecutivo provincial N° 4.466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 se aceptó la renuncia definitiva del señor vocal Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de esta Sala 5, quedando vacante el mismo. Asimismo, informa que, en virtud de lo dispuesto en las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante.

Por providencia de fecha 27/12/2023 se comunica a las partes que el tribunal de la presente causa quedó conformado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo.

El 15/02/2024 se decreta el requerimiento de la documentación original, lo que se concreta en fecha 23/05/2024.

Mediante proveído del 19/06/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.a. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo de los recursos de apelación promovidos por las partes actora y demandadas.

I.b. La fecha de interposición de los recursos determina que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

I.c. Por otro lado, los planteos impugnativos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpusieron tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

I.d. Asimismo, resulta pertinente señalar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación reconoce un doble orden de limitaciones. En primer lugar,

está restringido a las pretensiones esgrimidas en los escritos introductorios del proceso. En segundo término, y siempre dentro de ese marco cognoscitivo, está constreñido por el alcance que las partes confieren a los recursos de apelación articulados. Esto es, en la alzada, el tribunal debe respetar el principio de congruencia desde una doble perspectiva: una, la que deviene de la relación procesal; y la otra, nacida de los propios límites que el apelante haya asignado a su recurso (cfr. Loutayf ranea, R., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Astrea, 2ª ed. 2009; t. 1, pág. 125).

En suma, el tribunal asume en plenitud su jurisdicción sobre los tópicos recurridos. Desde esta perspectiva, las potestades para dirimir la controversia son tan amplias como las atribuidas al órgano de grado, solo delimitadas por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la jueza de grado y por la materia concernida en los agravios.

En consecuencia, dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

Por razones de orden lógico y metodológico, corresponde examinar en primer término el recurso de la parte accionada, en tanto cuestiona la existencia misma de la relación laboral. Por otro lado, los agravios de los señores Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech (demandados como socios gerentes de Compañía Cementera Lules SRL y de PETROLTUC SRL, respectivamente), relativos a la imposición de costas en el orden causado, se tratará una vez resuelto el agravio de la actora que cuestiona el rechazo de responsabilidad de los socios gerentes (Arts. 54 y 59 LCS).

II. Recurso de apelación de la parte demandada

El letrado Carlos Antonio Tamayo, en representación de las demandadas Compañía Cementera Lules SRL, PETROLTUC SRL, Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech, cuestiona la sentencia N° 440 del 30/11/2021 mediante agravios que giran alrededor de los siguientes puntos: 1) la validez del convenio del 05/06/2009; 2) la liquidación del crédito laboral asignado al accionante; y 3) la imposición de las costas originadas por la defensa de los socios gerentes. Paso por analizarlos.

II.1. Primer agravio: Validez del Convenio del 05/06/2009

II.1.a. El recurrente afirma que entre las partes no se trabó una relación laboral “stricto sensu”, ya que el actor se dedicaba a la intermediación comercial y lo hacía para diferentes personas/empresas. Era lo que en la jerga se conoce como “datero”, y lo hacía para cualquier persona que quisiera contratar con terceros (comprar, vender, alquilar, etc.), pero agrega que, de todos modos, ese no es la principal objeción que le hace al fallo, sino el hecho de no haber tenido en cuenta el Acta suscripta entre las partes mediante escritura pública N° 66, invocada en el responde, en la cual se hacía constar lo siguiente: **a)** que el actor “*realizaba tareas de comisionista por servicios de venta para la Empresa Compañía Cementera Lules SRL*”, **b)** que lo hizo desde el año 2006 hasta el 14/05/2009; **c)** que las “*partes de Común Acuerdo han resuelto*” que la demandada le pagara la “*suma de Pesos Diez Mil*”, agregando que “*nada se adeudan bajo ningún concepto, ya que la disolución del vínculo no genera ni generará derechos indemnizatorios de ninguna especie*”, y **d)** que la cifra en cuestión tenía “*carácter de gratificación compensable con cualquier suma que pudiese corresponderle por hipotéticos créditos que hubiese a su favor*”.

Alega que la escritura N° 66 constituye un “*acto jurídico lícito y voluntario*”. Señala que se celebró con “*discernimiento y libertad*” (Arts.259, 260 CCCN), que su objeto no está prohibido por la ley (Art. 279), por ser un modo “regular” de extinción de las relaciones laborales; que es un “*instrumento público*”, revestido de las formalidades exigidas en los Arts. 290, 305 y cc. del CCCN, cuyo contenido hace plena fe: “*...a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él... b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto*

principal del acto instrumentado...” (Art. 296 CCCN).

Agrega que los instrumentos otorgados en tales condiciones deben reputarse **válidos** hasta que se arguya y se compruebe su falsedad y que puede considerárselos **inoponibles**; pero es el interesado quien debe requerirlo: *“Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude a sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna”*. Por igual razón, sostiene que *“la declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven y hasta el importe de sus respectivos créditos”* (Art.342 CCCN).

Postula que los instrumentos públicos pueden ser declarados *“ineficaces”* debido a su *“nulidad genérica”*, o *“inoponibilidad respecto de determinadas personas”* y que debe argüirse por vía de acción o de excepción, más *“en todos los casos se requiere que sean sustanciados”* (Arts. 382 y 383 CCCN).

Argumenta que la **nulidad del instrumento público** puede ser *absoluta* o *relativa*, y que en el caso no es un **acto contrario al orden público, la moral o las buenas costumbres**, por lo que su pretensa nulidad sería *relativa* o, en su caso, **meramente inoponible**. Alega que el actor no ha argüido ni planteado cualquiera de los supuestos de ineficacia (nulidad e inoponibilidad), con lo cual la validez de la escritura N° 66 resulta confirmada.

Aduce que el juez *A quo* declaró la nulidad del acuerdo resolutorio en forma oficiosa, porque consideró que se practicó **en fraude a la ley laboral**, lo cual constituye una decisión *contra legem* y arbitraria. Sostiene que el sentenciante no fue explícito porque no explicó la naturaleza del hipotético fraude y el interesado tampoco lo planteó. El apelante niega que haya mediado un *“renunciamiento a derechos laborales”*, puesto que juntamente con el acuerdo se pagaron las acreencias que tenía a percibir el actor. Asevera que el mismo percibió la *“suma de Pesos diez mil”*, declarándose que *“nada se adeuda bajo ningún concepto, ya que la disolución del vínculo no genera ni generará derechos indemnizatorios de ninguna especie”*; y que dicha cifra tenía *“carácter de gratificación compensable con cualquiera suma que pudiere corresponderle por hipotéticos créditos que hubiese a su favor”*.

Pondera que no es un supuesto de infracción a normas de orden público, que tornaría operativa la declaración oficiosa de nulidad, y que debió sustanciar su tratamiento (Art. 383 CCCN), porque la ineficacia de la escritura no formó parte del debate sometido a la consideración del sentenciante, sino que esa *quaestio iuris* fue introducida por iniciativa del juez de grado y en forma irregular.

Menciona que la incorporación del instrumento al proceso fue admitida calladamente por el actor, quien no lo refutó ni arguyó la existencia de simulación o fraude, puesto que el objetivo de este *“había sido la instrumentación de la desvinculación laboral en los términos del Art. LCT”* (sic). Expresa que ambas partes actuaron conforme a derecho en la ocasión y que, **si después decidieron reanudar la relación**, lo cual niega el recurrente, debía considerársela como **una nueva relación y no como la continuidad de la anterior**. Señala que a ésta última se le puso finiquito y, por sobre todo, se cancelaron los créditos pendientes. Es decir que, si en definitiva se insistiera en que las partes continuaron laboralmente comprometidas, el inicio de ese segundo compromiso debe situarse en un tiempo posterior a la Escritura N° 66, y en función de ello liquidarse los ítems indemnizatorios que pudieren encontrarse impagos.⁷

El apelante termina diciendo que el convenio realizado tenía plena validez porque: **1)** el instrumento en cuestión no había sido impugnado por la parte interesada; **2)** sirvió para documentar la resolución del contrato de modo acorde a la preceptiva legal; **3)** por el mismo acto el accionante cobró sus acreencias y otorgó carta de pago; **4)** el tratamiento de la pretensa nulidad no fue instado por la parte y tampoco sustanciado, cuando ambos recaudos eran inexcusables para la declaración de su ineficacia.

II.1.b. Del análisis de este agravio de la parte recurrente y su confrontación con los fundamentos de la sentencia y con las constancias de autos, se advierte que el mismo no puede progresar.

En primer lugar, en cuanto al carácter “*de comisionista*” del actor de la Compañía Cementera Lules SRL que surgiría de esta acta y que no habría valorado el juez de grado, cabe acotar que la parte apelante elabora su defensa desde un prisma civilista, absolutamente velezano (Ley 340), nacido al abrigo del pensamiento liberal y cuya premisa era la autonomía de la voluntad -morigerada pretorianamente por la jurisprudencia, con recepción normativa en la Ley 17.711, entre otras- y hoy atenuada aún más en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN)

Sin embargo, el apelante soslaya toda la normativa y principios generales propios del fuero laboral, que prevalecen sobre el ordenamiento civil invocado en su memorial. En este orden de ideas, aun si el recurrente pretendía hacer base en el derecho civil para argumentar, no podía soslayar que el CCCN a los fines hermenéuticos propugna un diálogo de fuentes con la Constitución Nacional y los tratados internacionales, con una perspectiva integradora del derecho, por lo cual, indefectiblemente, la parte demandada debía recalar en el derecho del trabajo.

En este sentido, el Art. 1° LCT (t.o. 1976), enumera las principales fuentes formales de regulación del contrato de trabajo y de la relación de trabajo y determina las siguientes: a) la ley 20744, b) las leyes y estatutos profesionales; c) las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales; d) la voluntad de las partes; e) los usos y costumbres. Por su parte, el Art. 11 LCT establece en primer término, como orden de prelación para resolver una cuestión, la LCT o leyes análogas, y si no fuere posible, se atenderá a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Bajo los principios antes señalados corresponde examinar el contenido del Acta Declarativa del 05/06/2009, cuya validez propicia la parte recurrente, pero la transcribió sesgadamente, omitiendo hacer alusión al carácter laboral de la relación que surge en forma expresa de sus términos, en tanto las partes se denominan a sí mismas, trabajador y empleador.

En efecto, la cláusula II dice claramente que el convenio se celebra “entre empleador y trabajador” y que “el empleador pagará al trabajador”. A su vez, la cláusula III prevé que “la suma de dinero que el trabajador recibe de manos del empleador” es compensable con “cualquier suma que pudiere corresponderle al trabajador [] **emergentes de la relación laboral o su extinción**”. Se advierte aquí de modo evidente que alude a los rubros salariales o indemnizatorios. Para despejar cualquier duda, el convenio aclara a continuación: “diferencia de antigüedad, categoría, funciones, remuneraciones, horas extras, y cualquier otro concepto que le correspondiere [] durante el tiempo que desarrolló dichas tareas por aplicación de las leyes 20744, 24013, 24.557, 25.345, 25.013, 25.323 [] convenio colectivo de la actividad y demás normas y reglamentaciones laborales.” Como colofón, la Cláusula IV) establece que, por la “extinción del vínculo, “el empleador” se obliga a entregar al trabajador “las certificaciones de servicios”.

Tal como lo valoró el juez de grado en la sentencia, en esta acta quedó expresamente reconocido por la empresa Compañía Cementera Lules y su socio Gerente, Antonio Franco Petech, el carácter laboral de la relación que unió al actor con la demandada, lo que deja sin sustento la invocación del apelante en su agravio, de que **no** se trató de una relación laboral “estricto sensu” o que trabajaba el actor en forma “independiente”.

En relación a la crítica por no haber tenido en cuenta el magistrado de grado que mediante el acta en cuestión se dio por finalizada la relación existente entre las partes, tal argumento tampoco resulta atendible, en cuanto el *A quo* consideró que dicho instrumento fue realizado en fraude a la ley laboral, porque de las restantes instrumentales acompañadas en autos surgía que el actor continuó

trabajando para ambas empresas demandadas (y con el mismo tipo de tareas), luego de la suscripción de dicha acta, como lo demostraban el recibo n.º 0001-00000408 del 30 de octubre de 2009; el recibo n.º 0001-00000423 del 2 de enero de 2010; el recibo n.º 0001-00000427 del 5 de febrero de 2010; el recibo n.º 0001-00000428 del 5 de febrero de 2010 y el recibo n.º 0001-00000432 del 8 de marzo de 2010 que daban cuenta de las actividades mercantiles realizadas a través del actor, porque todos esos recibos tenían membrete de Compañía Cementera Lules SRL y estaban firmados por el señor José Ritorto.

Conforme a ello, el juez *A quo* expresó que: *“más allá de que el acto jurídico realizado ante la escribanía luzca legítimo, real y eficaz, ha sido practicado **en fraude a la ley laboral**. La naturaleza de orden público de la preceptiva laboral, la irrenunciabilidad de los derechos y la vigencia del principio de la primacía de la realidad permiten concluir que la supuesta extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo expreso se ha tratado de una **simulación fraudulenta**. El acto ha sido otorgado, por lo menos en cuanto a su apariencia, conforme a la ley, con un fingido respeto de su letra mas no de su finalidad o espíritu, toda vez que la relación presuntamente extinguida ha continuado con las mismas características que antes... Además, **la continuidad de la prestación de servicios (posterior al supuesto distracto de común acuerdo), quedó demostrada**, lo que aniquila el efecto “**extintivo**” de la relación, que pretendió asignársele al mismo. Insisto, el principio de primacía de la realidad, las reglas que aniquilan de nulidad los casos donde se verifica “fraude laboral”, la vigencia del “principio de irrenunciabilidad”, son determinantes para la decisión del caso. En mérito a lo considerado, la declaración efectuada por los señores Antonio Petech, en su carácter de socio gerente de Cía. Cementera Lules SRL, y José Ritorto en la escritura pública n° 66 del 5 de junio de 2009 deviene inválida a los efectos de la extinción del vínculo que continuó desarrollándose como hasta entonces.”*

La apelante no se hizo cargo de estos argumentos de la sentencia, en tanto no realizó una crítica concreta y razonada de los mismos, incumpliendo así la manda del art. 127 del CPL, por lo que los mismos se mantienen incólumes.

En efecto, la recurrente eludió referirse al reconocimiento expreso de la relación laboral que surge en forma expresa de los términos del Acta y dejó firme un argumento vertebral del pronunciamiento apelado, como era el hecho de que había pruebas instrumentales que demostraban la continuidad de la prestación de servicios del actor (posterior al supuesto distracto), lo que aniquilaba el efecto “**extintivo**” que pretendió asignársele a la relación laboral, y contrariaba el orden público laboral, sumado a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (Arts. 12 LCT), que fulminaba de nulidad dicho acto jurídico (Art. 7 LCT) y la plena vigencia del principio de la primacía de la realidad, porque la relación laboral continuó en los hechos, por lo que el objeto del Acta solo fue perjudicar al actor en sus derechos.

Conforme a lo antes expuesto, tampoco tiene andamio la pretensión subsidiaria del apelante de que se tome como una nueva relación laboral la prestación de servicios posterior al acta de extinción de la escritura N° 66, y en función de ello que se liquiden los ítems indemnizatorios que pudieren encontrarse impagos. Como ya se examinó, el juez de grado, en base a las pruebas de autos, especialmente la instrumental, que agregó a la testimonial del actor (sobre la cual ahondará la suscripta más adelante), determinó que no hubo solución de continuidad en la relación laboral, por lo que deviene improponible la pretensión del apelante de dar valor a lo expresado en el acta notarial, cuya validez como acto extintivo quedó desvirtuado, conforme al ya mencionado principio de primacía de la realidad.

En mérito a lo considerado, cabe el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

II.2. Segundo agravio: La planilla de liquidación del crédito laboral:

II.2.a. La parte demandada cuestiona que, en la planilla de liquidación de los ítems admitidos, se omitiera descontar la suma percibida por el actor que se consigna en la escritura N° 66. Plantea que, si resultara condenada en función de una antigüedad laboral anterior a dicho instrumento, debía tomarse en consideración ese pago, actualizándolo con la tasa de interés prevista en el fallo para los

demás rubros. Esto es así porque, independiente de toda otra consideración, “la declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos”.

II.2.b. Corresponde admitir este agravio, en tanto en la escritura N° 66 (que se tuvo por auténtica), consta que el actor percibió la suma de \$10.000 en efectivo en fecha 05/06/2009, por lo cual y a fin de no ocasionar un enriquecimiento sin causa, deberá descontarse dicha suma (debidamente actualizada a la fecha de la sentencia), del monto total de la planilla de condena por los rubros declarados procedentes. Así lo declaro.

II.3.a. Tercer agravio. Honorarios: cuestiona la recurrente la regulación de honorarios practicada, como directa consecuencia del recálculo que debe hacerse de los ítems condenados en el fallo. Menciona que se hizo en función de la planilla de liquidación de los rubros admitidos, cuya base remite a una antigüedad laboral anterior a la escritura N° 66. Postula que, en el peor de los supuestos esperables, sólo puede aceptarse que hubo un reingreso laboral después del 14/05/2009, puesto que el lapso anterior habría quedado cancelado con el convenio

II.3.b. En función de lo resuelto precedentemente, se acoge de modo parcial este agravio en relación con el monto de \$10.000 actualizado desde 05/06/2009 que debe detraerse de la planilla de condena, lo que incide en la base regulatoria. Se rechaza en cambio la pretensión de recálculo de honorarios fundado en la validez del acta notarial, o en el reingreso laboral a partir del 14/05/2009, que propone el apelante.

Por otro lado, cabe explicitar que por imperio del Art. 782, CPCC, Ley 9531 cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso, a lo cual se abocará esta parte luego de resolver los restantes agravios.

II.4. Cuarto agravio: la imposición de las costas provocadas por la defensa de los socios gerentes.

La resolución de este agravio quedará subordinada a la resolución del agravio del actor que cuestiona que se haya absuelto de responsabilidad a los codemandados Petech, por lo que se examinarán de modo conjunto.

III. Recurso del actor

La letrada Lucía López González, en representación del señor José Ritorto, accionante en autos, estructura su memorial en cinco agravios.

III.1. Primer agravio: la remuneración tomada como base de cálculo en la planilla de condena.

El recurrente se agravia de que la sentencia apelada haya fijado la remuneración del actor en base al CCT 130/75, consistente en el 50% de la que el señor Ritorto percibía como gerente de ventas, lo que considera un incumplimiento a las previsiones del Art. 60 CPL.

Asegura que la sentencia se apartó de lo peticionado por el actor en su demanda y de la documentación aportada en el proceso, en tanto fijó en forma arbitraria la mejor remuneración normal y habitual del trabajador.

Aduce que el fallo, en reiteradas oportunidades destacó la categoría del actor como gerente de ventas, porque existen múltiples medios probatorios que así lo acreditan y la sentencia lo ha receptado favorablemente. Razona que, si no resultaba discutida la función del actor y su desempeño como empleado fuera de convenio, no se justificaba que el juez *A quo* haya considerado que no estaba acreditada la suma de \$12.000 como mejor remuneración normal y habitual que

habría percibido el actor.

Cuestiona que el juez de grado fijara la remuneración en \$6.073,32 mensual, encuadrando la labor del actor en el CCT 130/75 y duplicando la retribución de Vendedor D o Administrativo F, lo que el apelante considera que no tiene fundamento en las constancias del expediente.

Alega que se trata de un trabajador sin registración alguna, donde resultaba de difícil prueba acreditar exactamente el monto de la remuneración percibida, más aún al estar compuesto de un básico más comisiones.

Al respecto, estima acreditada: a) la función del actor como gerente de ventas; b) que sus tareas abarcaban a ambas empresas demandadas; c) que las operaciones de ventas fueron expresamente aceptadas por la contraria; d) el pago a su favor de un porcentaje de las ventas por él realizadas; e) las operaciones de ventas realizadas eran de materiales de la construcción de un alto valor económico.

Desde esas premisas, califica de arbitrario e incongruente el apartamiento de los términos de la demanda y de los hechos acreditados en el proceso para disponer un salario que, a su entender, carece de toda razonabilidad y no encuentra fundamento alguno en las pruebas rendidas en autos.

Cuestiona que el magistrado *A quo* haya fundado su decisión en los términos del **Art. 114 de la LCT**, cuando es precisamente esa norma la que lo habilitaba a otorgar el salario peticionado en la demanda como mejor remuneración normal y habitual del trabajador.

Expresa que el juez de grado tuvo por incontestada la demanda por parte de PETROLTUC SRL y que Compañía Cementera Lules SRL hizo una negativa genérica que incumplió la obligación legal, sin dar una versión concreta de los hechos que justificara el monto de su salario, aportando la documentación respaldatoria de su pago. Estima que debió aplicarse el apercibimiento dispuesto en el Art. 60 CPL y tener por ciertos los hechos afirmados por el Sr. Ritorto en su demanda y reforzados por otros medios de prueba obrantes en la causa.

Conforme a ello, solicita la revocación de la sentencia y que, en sustitutiva, se determine como mejor remuneración normal y habitual la peticionada de \$12.000 a la fecha de extinción de la relación laboral.

III.1.b. Corrido el traslado a la parte demandada, esta solicita la deserción del agravio por interpretar que no impugnó adecuadamente este punto de la sentencia conforme a lo exigido por el Art. 127 CPL.

De la lectura del escrito recursivo en este punto, se aprecia la vocación impugnativa del apelante, en cuanto cuestionó en forma clara los fundamentos de la sentencia y expuso su pretensión al respecto, indicando las normas que considera omitidas, por lo que desestima el pedido de declararlo desierto, sin perjuicio de su valoración en cuanto a su procedencia.

III.1.c. Entrando ya al tratamiento de este agravio, adelanto mi decisión de que el mismo no habrá de prosperar. El magistrado *A quo*, para determinar la remuneración que correspondía percibir al accionante, tuvo en cuenta que estaba acreditado en autos su desempeño como gerente de ventas para ambas empresas codemandadas. Tomó como base el CCT 130/75 y aclaró que consideraría la categoría de Vendedor D o Administrativo F -cuyas escalas salariales son similares-, al solo fin de mensurar la remuneración del señor Ritorto sin que ello implicara categorizarlo en alguna de dichas categorías.

También consideró el magistrado *A quo*, que la labor desempeñada por el señor José Ritorto beneficiaba a ambas empresas codemandadas, por lo que era ajustado a derecho determinar el monto remunerativo previsto en la escala salarial para esas categorías, multiplicado al 100%.

Por su parte, la apelante no aportó en su memorial un dato objetivo ni indicó los cálculos por los cuales llega a la suma pretendida de \$12.000 mensuales, menos aún explicitó en su memorial el detalle de cuáles fueron las transacciones comerciales (con sus fechas, montos, partes contratantes, productos vendidos, etc), y de qué pruebas de autos surgiría que, aplicando el porcentual del 6,05 %, se obtenía el monto de \$9.000 en concepto de comisiones que, sumado a los \$3.000 de básico, resultarían en los \$12.000 mensuales reclamados como mejor remuneración mensual y habitual. Además de no probar su punto de vista con números concretos para componer la cifra pretendida, no demostró en dónde residiría el error de la sentencia al fijar la remuneración, ni cuál sería a su entender el convenio colectivo aplicable que debió tomar como punto de partida, por lo que su alegación no logra desvirtuar el resultado de la sentencia en este punto.

Contrariamente a lo alegado por el actor, considero que la decisión adoptada por el juez de grado, en ejercicio de las facultades que le otorga el art 114 LCT, resulta razonable en tanto tomó parámetros objetivos para mensurar la retribución que correspondía al trabajador, en función de lo previsto en la escala salarial del convenio de comercio para la mayor categoría de un empleado administrativo y la importancia de las tareas del Sr. Ritorto (por las que le agregó un 100% sobre aquella categoría), sumado a la circunstancia de que se carecía de datos concretos sobre el monto de las comisiones que adujo el actor haber percibido por falta de especificación sobre el punto en la demanda.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de recurso. Así lo declaro.

III.2. Segundo agravio: La eximición de responsabilidad a los socios gerentes. Incumplimiento a las previsiones del Art. 59 LSC.

Se agravia el actor porque la sentencia exime de responsabilidad a los socios gerentes, lo cual considera un incumplimiento a las previsiones del Art. 59 LSC.

Cuestiona que la sentencia rechazara la demanda instaurada contra Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech, socios gerentes de PETROLTUC SRL y de Compañía Cementera Lules SRL, respectivamente. Señala que en la demanda su parte hizo referencia al carácter que tenían los mismos como administradores de las sociedades, citando jurisprudencia sobre el punto.

Menciona que el carácter de administradores de la sociedad se acreditó no sólo con la prueba documental e informativa, sino también con la declaración de los testigos ofrecidos por la contraria.

Añade que existe prueba instrumental, consistente en el acta notarial, que revela una violación o fraude a la ley laboral y acredita la responsabilidad de esos socios como administradores, por lo que no resulta ajustada a derecho la sentencia en cuanto libera de responsabilidades a los señores Petech.

Aduce que es evidente el incumplimiento grave a la legislación laboral, por lo que los demandados Bruno y Antonio Petech deben responder solidariamente como administradores y gerentes por el mal desempeño de sus funciones en los términos del art. 59 LSC, que fue expresamente peticionado en la demanda.

Sostiene que dicha norma, en conjunción con los arts. 157 y 274 de la Ley 19.550, prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos que considera probados en autos. Resalta que la relación laboral con el actor no se registró, lo que responsabiliza a título personal a los socios codemandados Cita jurisprudencia que considera favorable a su posición.

Por lo expuesto, solicita la revocación de este punto de la sentencia y pide que se impongan las costas a cargo de los demandados.

III.2.b. La sentencia de grado abordó el tópico en la Sexta cuestión de los Considerando. Sostuvo que el supuesto de responsabilidad de los socios y controlantes del Art. 54 LSC, y el de los administradores, normado en los Art. 59 y 274, son esencialmente diferentes.

Asimismo, el magistrado *A quo* consideró que, conforme surge de la declaración testimonial de los empleados de las sociedades accionadas, cuando se les preguntó de quién recibían órdenes, el testigo Farías (foja 664), contestó: “de Petech”, sin precisar a cuál de ellos aludía, mientras el testigo Córdoba (foja 667), dijo: “Luis Farías”.

Sostuvo que no existían otros elementos de prueba que permitieran tener por acreditado que los demandados Bruno Carlos y Antonio Franco Petech hubieran ejercido la administración de las sociedades Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL y que, como tales, fueran responsables directos por la falta de registro de la relación laboral que vinculaba a las firmas citadas con el actor, por lo que no hallaba razones válidas para justificar una condena solidaria en contra de los socios demandados, al no haber demostrado el actor que las sociedades demandadas fueran ficticias o fraudulentas, y que hubieran sido constituidas con el objetivo de violar la ley, de acuerdo al criterio del Alto Tribunal en autos “Ochoa c. All Music SRL”, Sent. 272/2010.

También consideró el juez de grado, que la ausencia de registración laboral del actor aparecía como el único argumento para reclamar la responsabilidad solidaria, ya que no se había esgrimido concretamente y menos aún, probado, alguna otra actuación de las sociedades ni de los socios que pudiera ser considerada como una actividad ilegal. Por ello, desestimó la pretensión de extender la responsabilidad respecto de los señores Bruno Carlos Petech, y Antonio Franco Petech.

III.2.c. Confrontados los argumentos del recurrente con los fundamentos de la sentencia y las constancias de la causa, anticipo el progreso de este agravio.

En primer lugar, disiento con el señor magistrado *A quo* en cuanto exime de responsabilidad a los socios fundado en que, de las declaraciones de los testigos Farías y Córdoba (ofrecidos por la parte demandada), no surge cuál de los señores Petech daba las órdenes, por ser ello irrelevante en el caso de autos, en primer lugar, porque debe distinguirse entre la persona que toma la decisión estratégica del rumbo empresario, de aquella encargada de comunicar a los empleados la decisión adoptada por la gerencia, que no siempre coinciden y en segundo lugar, porque en el presente proceso existen elementos contundentes que determinan la responsabilidad de estos socios.

En efecto, si bien en autos no se han acreditado los presupuestos del art 54 de la LSC, sí están probados en cambio, los del Art. 59 LSC, que debió aplicar el juez de grado, dada la total falta de registración de la relación laboral del actor con las empresas accionadas (acreditada en autos), de lo cual los codemandados eran responsables por ser sus socios gerentes (carácter este no discutido en autos), a lo que cabe añadir que, mediante el Acta Declarativa pasada en Escritura n° 66, ante la Escribana Pública Elda Martina de Viaña, y suscripta por el actor, en su calidad de trabajador, y por el señor Antonio Franco Petech “en nombre y representación de la sociedad [] Compañía Cementera

Lules SRL [] en el carácter de Socio Gerente”, se pretendió eludir responsabilidades legales y patrimoniales como empleadores respecto del actor, pese a que, según surge con toda claridad de la cláusula II, “el empleador pagará al trabajador” y añade “ya que la disolución del vínculo, no genera ni generará derechos indemnizatorios de ninguna especie”, con lo cual se pretendió liberar a las empresas demandadas del pago de las sumas que realmente correspondían al trabajador por el supuesto distracto.

En esta línea se inscribe también la cláusula III), la cual establece: “que acuerdan mutuamente que la suma que recibe el trabajador de manos del empleador tendrá carácter de gratificación compensable con cualquier suma que pudiere corresponderle al trabajador por hipotéticos créditos que hubiese a su favor **emergentes de la relación laboral y/o de su extinción.**” Asimismo, agregan a continuación que “imputan dicha cantidad a cancelación de cualquier diferencia de antigüedad, categoría, funciones, remuneraciones, horas extras, y cualquier otro concepto que le correspondiere o hubiere podido corresponder”, cuando se acreditó en autos que la relación continuó con posterioridad sin solución de continuidad pese a lo expresado en dicha acta.

Por su parte, la cláusula IV establece que “por la extinción del vínculo que se ha operado, el empleador se obliga por la presente a entregar al trabajador las certificaciones de servicios.”

De las cláusulas del acta antes transcriptas, se observa en todo momento el reconocimiento del vínculo laboral, que quedó en mera declaración porque no se plasmó en la realidad del trabajador, quien se vio privado de los beneficios derivados de una relación de empleo registrada. Valgan a modo de ejemplo, el tener recibos de haberes en blanco, obra social, aportes, incumplimientos que denotan una clara infracción a las leyes laborales, previsionales, tributarias y de la seguridad social, lo que implica a la vez un fraude, porque se pretendió negar los derechos que la ley acuerda al trabajador, cuanto más al haberse comprobado en este proceso que el actor continuó desempeñándose a la orden de las empresas demandadas después de la celebración de dicha acta de extinción.

Por ello, la conclusión del magistrado de grado en la sentencia referente al art 54 LSC, con cita jurisprudencia del Máximo Tribunal, no se aplica al presente caso, pues aquí no se trataba de sociedades encubiertas o que fueran una mera pantalla, sino de empresas reales y concretas, cuyos socios administradores incurrieron en conductas fraudulentas en desmedro de los derechos del trabajador y con total desconocimiento de todo el ordenamiento vigente, tal como lo planteó el actor en la demanda (con cita de de doctrina de nuestra CSJT en los autos “Maldonado de Juárez Delia c PAZ Evaristo”. Sent. 272 del 14/04/2005, en los que el Alto Tribunal descalificó una sentencia que admitió la defensa de falta de acción opuesta por el demandado declarando la inexistencia de solidaridad entre el socio gerente y esta, por haber soslayado lo dispuesto en el Art. 59 LSC, que atribuye responsabilidad solidaria a los representantes y administradores de dichas sociedades comerciales, cuando por acción u omisión violaren la ley. [...])

En efecto, la sentencia de grado se pronunció por el rechazo de la atribución de responsabilidad a los socios gerentes, por considerar que la falta de registración no era razón suficiente para subsumir la cuestión en los alcances del art. 54 LSC, siguiendo lineamientos trazados por la CSJT. Pero las particulares circunstancias que exhibe este caso concreto, determinan la inaplicabilidad de los precedentes tenidos en cuenta por el magistrado *A quo* en base a esa norma y torna operativos en cambio, los Arts. 59 y 157 LSC, por estar acreditado en autos su calidad de representantes de la sociedad y que no cumplieron con su deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Ello es así en tanto el empleo no registrado configura fraude laboral y afecta, además, al sistema previsional y tributario, de lo cual deben responder los socios gerentes o administradores de la sociedad.

En tal sentido, el art. 59 LSC prescribe que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultares de su acción u omisión.”*

A su vez, el Art. 157 LSC prevé en su 4° párrafo, en lo pertinente, que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato.

También el artículo 10 del Pacto Federal del Trabajo (Ley 25.212) prevé que *“en el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.”*

De las normas transcriptas fluye con claridad la responsabilidad de los administradores y representantes de la sociedad dentro del marco jurídico que fijan los artículos 59 y 274 LSC, las que son idóneas para combatir el trabajo clandestino y cualquier otro tipo de violación al régimen legal laboral.

Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, Sala III, en autos “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell SA y otros s/ Despido”, 11/04/1997, en *LL online*, AR/JUR/5968/1997, que comparto y considero aplicable al presente juicio. En el caso, la empresa demandada “incurría en la práctica de no registrar ni documentar los pagos del salario efectivamente convenido y pagado, práctica comúnmente denominada ‘pago en negro’ y prohibida por el artículo 140 LCT, y por el artículo 10 de la Ley de Empleo. La conducta asumida por la empleadora constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición, para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.”

En cuanto al codemandado Carlos Bruno Petech cabe destacar que, al contestar demanda, el mismo acompañó un acta fechada el 05/05/2009 en la que consta la subasta “de las cuotas sociales de la firma PETROLTUC SRL” que le correspondían, la cual salió sin base y, luego de sucesivas ofertas, resultó adjudicado el señor Julio César Tula Frías, DNI 17.239.205, por la suma de \$620 (precio vil) Lo llamativo del caso es que el adquirente se presentó como testigo de la parte demandada, omitiendo decir que es titular de las acciones de la empresa PETROLTUC SRL, aunque reconoció que las empresas eran manejadas por los señores Petech. Si bien la estrategia defensiva fue excluir de toda responsabilidad al señor Bruno Carlos Petech con la presentación del acta de subasta, el principio de primacía de la realidad impone que, estando acreditado que el actor trabajaba desde 03/05/2006 para ambas firmas demandadas, que se beneficiaban de sus servicios ya que las ventas se realizaban para una y otra y compartían intereses en la comercialización de sus productos, al punto de que los presupuestos se firmaban indistintamente por ambas empresas, por lo cual caben respecto del señor Bruno Carlos Petech las mismas afirmaciones que las realizadas respecto del señor Antonio Franco Petech, toda vez que el acta de subasta está fechada el 05/05/2009, de modo contemporáneo con el Acta Notarial del 09/06/2009, y la mayor parte de la relación laboral del actor ya estaba consumada a esta fecha, pues se inició el 03/05/2006 y se prolongó hasta el 31/12/2010, lo que demuestra la intervención del Sr. Bruno Petech como socio gerente de la sociedad, en una gran parte del período sin registración y, en consecuencia, su responsabilidad por tales irregularidades, aunque limitada temporalmente hasta el 05/05/2009, fecha del acta de subasta de las acciones de PETROLTUC SRL de su propiedad.

Por ello, corresponde admitir el agravio del actor, con fundamento en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, consecuentemente, se hace lugar a este punto del recurso de apelación y se revoca el punto II de la parte dispositiva de la sentencia, disponiendo en sustitutiva condenar en forma solidaria a los señores Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech, en su carácter de socios gerentes de las empresas Compañía Cementera Lules SRL y PETROLTUC SRL, respectivamente, aclarando que respecto del señor Bruno Petech solo será por los créditos devengados hasta el 05/05/2009, fecha del acta de remate de sus acciones societarias en PETROLTUC SRL. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, compete abordar el tratamiento del agravio de la parte demandada referido a la distribución de las costas por su orden, dispuesta en la sentencia respecto de los señores Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech, en tanto la recurrente peticiona aquí la imposición de costas en su totalidad al actor.

Ahora bien, debido a que el apelante fundó su agravio en la falta de responsabilidad solidaria de los señores Petech que había dispuesto la sentencia de grado y atento al modo en que se resuelve el agravio de la actora, revocando el punto II de la sentencia apelada y estableciendo la responsabilidad solidaria de los mismos y sustituyendo la tasa de interés aplicable, este agravio deviene abstracto en cuanto, conforme a las prescripciones del art. 782 del CPCCT, corresponde realizar una nueva distribución de costas respecto de estos demandados, teniendo en cuenta el resultado del proceso que resulta de la presente sentencia, lo que se hará luego de tratar el siguiente agravio del actor

III.3. Tercer agravio. Actualización del crédito del trabajador. Incumplimiento al Art. 276 LCT.

El actor se agravia de la actualización del crédito dispuesto en la sentencia y afirma que, al interponer la demanda, solicitó la aplicación de la tasa activa porque era la fórmula que podía resguardar mejor el crédito laboral del trabajador. Indica que, luego de más de 13 años de litigio, el crédito del trabajador ha quedado pulverizado por los avatares de la economía argentina y que esto no ha sido corregido por el juez de grado. Expresa que la sentencia no previó una forma de actualización justa que evite un grave desmedro del derecho del actor, lo que redundaría en un enriquecimiento sin causa en favor de los demandados. Se agravia de que la sentencia aplicara un interés que, a su entender, no se condice con los procesos inflacionarios que ha sufrido el país y con la pérdida del valor de la moneda. Tilda de gravosa la solución recurrida, por ser lesiva y contraria al derecho de propiedad del trabajador. Considera que el planteo deducido resulta procedente si se observa y compara sólo a modo referencial, la remuneración de la escala salarial que el magistrado *A quo* fijó en su fallo a la fecha de la desvinculación del actor, con la aplicable al dictar la sentencia en noviembre de 2021. Esa diferencia ya demuestra que el salario ha sufrido un incremento mayor a cualquier tipo de actualización que los juzgados vienen otorgado, sin perjuicio de que el “salario” también ha sufrido una devaluación en relación con los índices del costo de vida.

Sostiene que, en el caso en cuestión, se trata de una estricta aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Invoca y transcribe el Art. 276 LCT. Argumenta que la LCT establece una forma de actualización por depreciación monetaria que tiene en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Aduce que la Ley de Contrato de Trabajo había previsto una solución a la depreciación monetaria, con el espíritu de proteger el crédito del trabajador.

Se agravia de que la sentencia se apartara de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, perjudicando los intereses del trabajador. Expresa que el juez debe resolver en el caso en concreto, disponiendo un reconocimiento del crédito que resulte ajustado a derecho y a la realidad, y que no

puede dictar una sentencia que afecte el derecho del trabajador con el fundamento de que debe sujetar sus fallos a las decisiones de los tribunales superiores, tanto provinciales como nacional, sobre la actualización del crédito. Razona que, en épocas de inflación que superan el 100% de incrementos, desconocer la realidad económica implica dictar un fallo injusto y contrario a los principios dictados en la Carta Magna, con lo cual los créditos de los trabajadores se ven pulverizados por la inflación, desconociendo el principio de intangibilidad retributiva que emanan de los arts. 14 bis CN, 120, 131, 137, 149, 208 LCT y, en consecuencia, su derecho de propiedad.

Solicita la comparación, al momento de dictarse la sentencia, del índice de variación de precios al consumidor desde la fecha de desvinculación hasta la fecha efectiva de pago, y que se ordene así por sentencia. Invoca el carácter alimentario de los créditos del trabajador.

Solicita que se impongán las costas de ambas instancias en su totalidad a la parte demandada, a quien deberá considerarse perdedora.

III.3.b. La sentencia apelada aplicó a los intereses de los créditos condenados, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para documentos descontados a 30 días.

III.3.c. Del análisis de los argumentos expuestos y su confrontación con la sentencia apelada anticipo que corresponde el progreso de este agravio, en virtud de que la tasa activa aplicada en la sentencia no es la más adecuada para mantener la integridad del crédito por el tiempo transcurrido desde que las sumas eran debidas hasta el momento de la sentencia, que es la oportunidad en que debe ser determinada por los jueces.

En tal sentido, el Alto Tribunal de la provincia sostuvo que los jueces de grado tienen la potestad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación socioeconómica existente al momento del dictado de la sentencia, tal como lo expresó en el juicio caratulado “*Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro, s/ daños y perjuicios*” (Sent. N° 937/14), en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia y que ello solo será objeto de revisión (vía casación), en caso de arbitrariedad manifiesta.

En esta línea de pensamiento, nuestro Máximo Tribunal propugnó que “el juez debe aplicar, de conformidad al Art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. **Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa**, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socioeconómico existente al momento del fallo” (lo resaltado me pertenece).

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, ni inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia.

Asimismo, esta facultad del juez de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Banco Sudameris c/ Belcam S.A.*” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal expresó que: “*El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socioeconómico existente al momento del fallo*”. (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática con relación a las tasas de interés aplicable en tanto las mismas, por su propia naturaleza son mutables. Conforme a ello, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la suba del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador - protegido por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme al Art. 75 inciso 22 CN.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En tal sentido, nuestra Corte de Justicia de la Nación expresó que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de “*mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso*” (CSJN, “Vieytes de Fernández – Suc.- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973) y en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam” ratificó que esta es una facultad de los jueces.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se observa que el magistrado *a quo* aplicó en la sentencia la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina la cual, en el período considerado (31/12/2010 al 31/10/2021) alcanzó un índice del 326 %, mientras que la tasa pasiva de BCRA, en igual período llegó a un índice del 596,94 %, lo cual no se condice con el índice de precios al consumidor (IPC), el cual, en igual período (diciembre 2010 a octubre 2021), ascendió al 879,57 % lo que evidencia una notable diferencia (incluso aplicando la tasa pasiva), en desmedro del acreedor de un crédito laboral prácticamente licuado, pues la inflación acumulada supera ampliamente cualquiera de las tasas de interés aplicable. Por ello, si bien la tasa pasiva está muy lejos del IPC, es la que se acerca un poco más a la evolución de la inflación y si se mantuviera la tasa activa considerada por el juez de grado, ello implicaría aún más un premio indebido a los deudores morosos, quienes pagarían muchísimo menos de lo adeudado a raíz de la desvalorización del crédito del trabajador por efecto de la inflación, lo cual es axiológicamente disvalioso y resulta inaceptable jurídicamente, más aún cuando ello deriva del propio incumplimiento de los obligados renuentes, que perjudicó al trabajador, quien no contó en tiempo oportuno con las sumas adeudadas.

Por todo lo antes expuesto y, teniendo en cuenta que nuestra Corte de Justicia local se ha pronunciado por la aplicación de la tasa activa como el modo más eficaz de proteger el crédito del trabajador (de neto carácter alimentario), y dado que dicha tasa, por las facultades plenamente reconocidas a los jueces, puede ser reajustada conforme a las circunstancias económicas imperantes al momento del dictado de sentencia, a fin de dar un marco de equidad al presente caso, considero que debe revocarse la sentencia en cuanto aplica la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina y, en consecuencia, se dispone en sustitutiva aplicar la tasa pasiva del BCRA a los créditos declarados procedentes. Así se considera.

IV. Costas de la primera instancia:

Atento al nuevo resultado del proceso, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, que resulta del recurso del actor, en cuanto se recepta la responsabilidad solidaria de los

codemandados Antonio y Carlos Petech (gerentes de las empresas demandadas), en los términos del Art.59 LSC y se revoca la tasa de interés dispuesta en la sentencia para los créditos condenados (la cual se reemplaza por la tasa pasiva BCRA), corresponde modificar la distribución de costas dispuesta en la sentencia de origen, la que se reemplaza por la siguiente: los accionados afrontarán íntegramente sus costas y el 90 % de las correspondientes a la parte actora, y ésta última el 10 % restante de sus propias costas (-art 63 del CPCCT). Así lo declaro.

V. Honorarios de primera instancia:

De conformidad al nuevo resultado del proceso al que se arriba en la presente sentencia, corresponde realizar una nueva regulación de honorarios de primera instancia, conforme a las prescripciones del art 782 del CPCCT.

Resulta de aplicación al presente caso el art. 46 inc 2 de la ley 6.204. A tales efectos se calcularán los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda al 30/09/2024 asciende a la suma de pesos \$1.036.150,55

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.- Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada LUCÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- monto que asciende a la suma de \$450.000.

2) Al letrado CARLOS A. TAMAYO por su actuación en la causa por la parte demandada (Compañía Cementera Lules SRL), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

3) Al letrado CARLOS A. TAMAYO por su actuación en la causa por las partes co-demandadas (Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech), en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento.- (base regulatoria x 9 % más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Teniendo en cuenta los parámetros utilizados para la regulación de honorarios de la parte actora y la simulación expresada en los cálculos ut-supra detallados y sus porcentuales, corresponde regular al letrado CARLOS A. TAMAYO la suma de \$270.000 por su actuación profesional en representación del demandado (Compañía Cementera Lules SRL) y la suma de \$270.000 por su actuación profesional en representación del codemandados (Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- monto que asciende a la suma de \$450.000 por cada parte demandada.

- 4) A la perito contadora MARCELA PAOLA LÓPEZ, por la pericia realizada a fs. 476/478 y las aclaraciones realizadas oportunamente, la suma de \$.- (base regulatoria x 4%).
- 5) A la perito calígrafa CECILIA A. FARÍAS ROJAS, por la pericia realizada a fs. 525/529, (base regulatoria x 4%).

B.- Por la incidencia de oposición de fs. 179

- 1) A la letrada LUCÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).
- 2) Al letrado CARLOS A. TAMAYO, (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

PLANILLA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:

Importe demanda\$391.136,00

Importe condena\$178.515,12

45,64%

Importe Demanda\$391.136,00

Int. Tasa activa BNA desde 31/12/2010 al 30/09/2024562,27%\$2.199.240,39

Importe Demanda Actualizada al 30/09/2024\$2.590.376,39

40,00%\$1.036.150,55

Letrada Lucía López González: Apoderada Actor (d.c. tres etapas)

15% + 55%

15% de \$1.036.150,55 = \$155.422,58

55% de \$155.422,58 = \$85.482,42

\$155.422,58 + \$85.482,42 = \$240.905

Consulta escrita: \$450.000

Letrado Carlos A. Tamayo: Apoderado Cia. Cementera Lules SRL (d.c. tres etapas)

9% + 55%

9% de \$1.036.150,55 = \$93.253,55

55% de \$93.253,55 = \$51.289,45

\$93.253,55 + \$51.289,45 = \$144.543

Consulta escrita: \$450.000

Letrado Carlos A. Tamayo: Apoderado Antonio F. Petech y Bruno C. Petech (d.c. tres etapas)

9% + 55%

9% de \$1.036.150,55 = \$93.253,55

55% de \$93.253,55 = \$51.289,45

\$93.253,55 + \$51.289,45 = \$144.543

Consulta escrita: \$450.000

Perito CPN Marcela Paola López: 4%

4% de \$1.036.150,55 = \$41.446,02

Perito Calígrafa Cecilia A. Farías Rojas: 4%

4% de \$1.036.150,55 = \$41.446,02

Incidentes

Incidente de oposición fs. 179

Letrada Lucía López González: 15%

15% de \$450.000 = \$67.500

Letrado Carlos A. Tamayo: 10%

10% de \$450.000 = \$45.000

VI. Costas de la Alzada

Atento a los resultados de los recursos interpuestos, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, las costas se distribuyen de la siguiente manera:

a)- Por el recurso del actor:

Las accionadas soportarán el 75% de las costas y el actor el 25% restante (art. 63 CPCCT). Así lo declaro.

b)- Por el recurso de la parte demandada:

Las demandadas soportarán el 80% de las costas y el actor el 20% restante. (art. 63 de CPCCT) Así lo declaro también.

VII. Honorarios de la Alzada:

Corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el Art. 51 Ley 5480.

Dicho artículo prescribe que: *“Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”*.

Conforme a lo expresado y lo estatuido en el Art. 15 de la Ley 5480, propongo regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

A)- Por el recurso del actor: Se regulan:

1)- A la letrada Lucía López González, MP 4878, apoderada de la parte actora, 30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

2)- Al letrado Carlos Tamayo, MP apoderado de la parte demandada, 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia.

b)- Por el recurso de la parte demandada:Se regulan:

1)- A la letrada Lucía López González, MP 4878, apoderada de la parte actora el 30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

2)- Al letrado Carlos Tamayo, MP apoderado de la parte demandada, 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:

A) Recurso Apelación Actor

Letrada Lucía López González: 30%

30% de \$450.000 = \$135.000

Letrado Carlos A. Tamayo: 25%

25% de \$900.000 = \$225.000

B) Recurso Apelación Demandado

Letrada Lucía López González: 30%

30% de \$450.000 = \$135.000

Letrado Carlos A. Tamayo: 25%

25% de \$900.000 = \$225.000

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Que viene a consideración de esta vocalía el voto preopinante, el cual comparto en cuanto a la resolución del caso, aunque disiento en tanto propone aplicar la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina a partir de la exigibilidad del crédito del trabajador y hasta su efectivo pago.

Por nuestra su parte proponemos aplicar la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, tal como lo explicita el fallo de la CSJT en la causa “Zehid, María Claudia vs. Aegis Argentina S.A.”.

Considero que corresponde “tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina”, tal como lo ha indicado la CSJT en el fallo “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha

30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras).

Allí se expresó:

"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA PARCIAL) – SBDAR - GOANE (EN DISIDENCIA PARCIAL) – POSSE – PEDERNEIRA (CON SU VOTO).

Por los fundamentos dados, voto en disidencia al proyecto preopinante. MI VOTO.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Adhiero al voto del Dr. Adolfo J. Castellanos Murga ya que su opinión representa la doctrina que sobre la tasa de interés viene aplicando la sala IV.-

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha ingreso: 03/05/2006

Fecha egreso: 31/12/2010

Antigüedad: 4 años, 7 meses y 28 días

Base para cálculos indemnizatorios\$6.073,32

1) Indemnización por antigüedad

\$6.073,32 x 5 años\$30.366,60

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

\$6.073,32 x 1 mes\$6.073,32

3) SAC s/Indemnización sustitutiva de preaviso

\$6.073,32 / 12\$506,11

4) Vacaciones proporcionales 2010

(\$6.073,32 / 25) x 14 días\$3.401,06

5) Haberes Noviembre 2010

\$6.073,32 x 1\$6.073,32

6) Haberes Diciembre 2010

\$6.073,32 x 1\$6.073,32

7) SAC 1° y 2° semestre 2010

(\$6.073,32 / 360 x 180) x 2\$6.073,32

8) Art. 8 Ley 24.013

(\$6.073,32 x 55 meses) x 25%\$83.508,15

9) Art. 15 Ley 24.013

(\$30.366,60 + \$6.073,32)\$36.439,92

Total al 31/12/2010\$178.515,12

Int. Tasa activa BNA desde 31/12/2010 al 30/09/2024562,27%\$1.003.736,96

Total al 30/09/2024\$1.182.252,08

Pago percibido s/escritura n.º 66\$10.000,00

Int. Tasa activa BNA desde 05/06/2009 al 30/09/2024591,47%\$59.147,00

Pago actualizado al 30/09/2024\$69.147,00

Total rubros 1) al 9) al 30/09/2024\$1.182.252,08

Pago actualizado al 30/09/2024(\$69.147,00)

Total al 30/09/2024\$1.113.105,08

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala Vº de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE los recursos de apelación articulados por el actor, señor **JOSÉ FERNANDO RITORTO** y por la parte demandada **COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL PETROLTUC SRL, BRUNO CARLOS PETECH y ANTONIO FRANCO PETECH**, contra la sentencia definitiva N° 440 del 30/11/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 2º Nominación, por lo que se revoca el punto X.3. de los Considerando relativo a las Costas y los punto I, II y IV de la parte dispositiva, sustituyéndolos por los siguientes: **“ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por **JOSÉ FERNANDO RITORTO**, DNI n° 21.744.951, por la suma **de \$1.113.105,08 (pesos un millón ciento trece mil ciento cinco con 08/100)** en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales 2010; haberes noviembre 2010; integración del mes de despido y salario de diciembre 2010; SAC primer y segundo semestre 2010; multas del artículo 8 Ley 24.013 y del artículo 15 Ley 24.013, en contra de **PETROLTUC SRL**, CUIT n° 33-70742928-9, de **COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL**, CUIT n° 30-70987473-6, de **BRUNO CARLOS PETECH**, DNI n° 17.973.004 y de **ANTONIO FRANCO PETECH**, DNI n° 28.614.358, quienes deberán abonar al actor en forma solidaria, la suma condenada en un plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. **II.- ABSOLVER** a la parte demandada de la sanción prevista en el artículo 80 de la LCT, por lo considerado. **IV. HONORARIOS:** Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: A la letrada Lucía López González (matrícula n° 4.878), por

su actuación por el actor la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil); por el incidente de inconstitucionalidad decidido en la sentencia n° 35 del 13 de febrero de 2014 (foja 179), la suma de \$67.500 (pesos sesenta y siete mil quinientos); al letrado Carlos A. Tamayo (matrícula n.º 2.477), por su actuación por la parte demandada (Compañía Cementera Lules SRL), la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil); por su actuación por las partes codemandadas (Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech), la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil); y, por el incidente de inconstitucionalidad decidido en la sentencia n° 35 del 13 de febrero de 2014 (foja 179), la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil); a la perito CPN Marcela Paola López, por el peritaje contable agregado a fojas 476/478, la suma de \$41.446,02 (pesos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis con 02/100); 4) A la perito calígrafa Cecilia A. Farías Rojas, por el dictamen técnico de fojas 525/529 y las aclaraciones de foja 537, la suma de \$41.446,02 (pesos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis con 02/100), conforme a lo considerado.”

II. COSTAS, de la Alzada: como se consideran.

III. HONORARIOS. Regular sus honorarios profesionales a los letrados intervinientes: 1) Por el recurso de apelación de la actora: A la Dra. Lucía López González, por su actuación por la parte actora, la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) y Al Dr. Carlos Tamayo, por su actuación por las demandadas, la suma de pesos doscientos veinticinco mil (\$225.000) 2) Por el recurso de apelación de los demandados: A la Dra. Lucía López González, por su actuación por la parte actora, la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) y Al Dr. Carlos Tamayo, por su actuación por las demandadas, la suma de pesos doscientos veinticinco mil (\$225.000), por lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

(En disidencia parcial)

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.